



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ZACAHUITZCO NO. 50, COL. MARÍA DEL CARMEN, C.P. 03540, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, MÉXICO, D.F.

TEL (55) 32-1422/5532-6985/5532-0383  
www.pjfsindicato.org.mx

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
04 AGO 2015  
PODERANCIA DEL MINISTRO  
ALFREDO CORTÉS  
HORA

2015 AGO -4  
OFICINA DE CERTIFICACIÓN JUDICIAL Y CORRESPONDENCIA  
05 JUL 20 9M 10 57  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
042168

Recibido de un enviado en (19) fojas, con:

- (1) anexo en copia certificada en (5) fojas
- Copia certificada relativa al Recurso de Reclamación 835/2013 en (64) fojas
- Copia certificada relativa al expediente solicitud de ejercicio previsto en el artículo 100, párrafo

EJERCICIO DE LA FACULTAD OFICIOSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 100,

PÁRRAFO OCTAVO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

H. PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos número 7/2013 en (361) fojas según su certificación.

Méru.

Licenciado Jesús Gilberto González Pimentel, en mi

carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, personalidad que acredito con la copia certificada de la toma de nota de dos de diciembre de dos mil catorce, relativa al expediente R.S. 48740, 12 Cuaderno, expedida por el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje; Juan Manuel Hernández Páez, Secretario de Trabajo y Conflictos en los Estados, Guillermo Bravo Bustamante, Juan Antonio Ávila Santacruz, José Luis Santamaría Preciado, José Manuel Mora Pérez, todos asesores jurídicos del citado sindicato y Lourdes Alejandra Flores Díaz, Secretaria de Trabajo y Conflictos en el Distrito Federal, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones de carácter personal el ubicado en Zacahuitzco número 50, colonia María del Carmen, Delegación Benito Juárez, C. P. 03540, de esta ciudad, con el debido respeto manifestamos lo siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación  
2015 AGO 4 9M 25

Ma. Elena  
4 agosto/2015  
Procuraduría Ministra Casis

Recibí  
Elvira  
20/7/2015

Recibí  
MARTIN  
20/Jul 2015

ANTECEDENTES.

JUAN N. SILVA MEZA  
MINISTRO  
COORDINACIÓN DE LA FOMENTO

1. Mediante escritos presentados el veintitrés de octubre de dos mil trece, en la Oficialía de Partes y Certificación del Edificio Sede en México, Distrito Federal, del Consejo de la Judicatura Federal, el entonces Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder

MOTR del  
Judo Velazquez  
6 Ago 15  
6:04 PM



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ZACAHUITZCO NO. 50. COL. MARÍA DEL CARMEN, C.P. 03540, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, MÉXICO, D.F.

TEL. 5532-1422/5532-6935/5532-0303

www.pjfsindicato.org.mx

Judicial de la Federación y demás integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del referido Sindicato, interpusieron sendos recursos de revisión administrativa en contra de los Acuerdos Generales números 32/2013, 33/2013 y 34/2013, emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal.

2. Por acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil trece, la Ministra Presidente en funciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechó, por improcedente, la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, número 2/2013, formulada mediante el denominado "recurso de revisión administrativa", atento a las consideraciones siguientes:

a) Que la atribución prevista en el citado precepto constitucional, únicamente puede ejercerla de oficio el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por no conferir tal precepto constitucional legitimación alguna a diverso sujeto de derecho para solicitar su ejercicio, por lo que el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación carecía de legitimación para solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisar y, en su caso, revocar, los citados Acuerdos Generales del Consejo de la Judicatura Federal.

b) Que la improcedencia de lo solicitado de ninguna manera impedía a los sujetos afectados por los Acuerdos Generales 32/2013, 33/2013 y 34/2013, emitidos por el Consejo de la Judicatura Federal, contar con un recurso efectivo que, en su caso, les permitiera controvertir lo previsto en esa regulación, para lo cual bastaba que acudirán a las vías procesales que en ámbito laboral les permitiera obtener un fallo en el que se analizara cualquier violación a sus derechos fundamentales de carácter laboral.

3. Inconforme con lo anterior, el entonces Secretario General del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, así como Juan Antonio Ávila Santacruz, Guillermo Bravo Bustamante, René Díaz Nárez, Juan Manuel Hernández Páez, Julio López García, Leonardo



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ZACAHUITZCO NO. 50. COL. MARÍA DEL CARMEN, C.P. 03540, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, MÉXICO, D.F.

TEL. 5532-1422/5532-6935/5532-0303

www.pjfsindicato.org.mx

Aurelio López Taboada y Luis Alberto Valdés Jaime, interpusieron recurso de reclamación.

4. El conocimiento del asunto correspondió a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien lo radicó con el número 835/2013 y mediante resolución de veintinueve de enero de dos mil catorce, resolvió desechar, por improcedente, el recurso de reclamación.

Bajo ese contexto, los suscritos carecemos de legitimación para solicitar la facultad prevista en el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, solicitar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación revisar y, en su caso, revocar el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el artículo 51 Bis del similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de junio de dos mil quince.

Por ello, **suplicamos a este honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenga a bien decidir si ejerce oficiosamente**, la facultad prevista en el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para revisar y, en su caso, revocar el contenido del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el artículo 51 Bis del similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, para lo cual, respetuosamente, ponemos a su consideración la importancia, características especiales, interés y trascendencia del asunto que afecta aproximadamente a 35,000 (treinta y cinco mil) trabajadores sindicalizados del Consejo de la Judicatura Federal.



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ZACAHUITZCO NO. 50. COL. MARÍA DEL CARMEN, C.P. 03540, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, MÉXICO, D.F.

TEL. 5532-1422/5532-6935/5532-0303

www.pjfsindicato.org.mx

**PRIMERO.** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el artículo 51 Bis del similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de julio de dos mil quince, no respeta los artículos 123, apartado B, fracciones IX y XII, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 46, fracción V, 46 Bis y 127 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que en lo conducente establecen:

**“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.**

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...B. Entre los poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores.

...IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrá derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo al procedimiento legal. En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

...XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores serán resueltos por el Consejo de la Judicatura Federal; los que se susciten entre la Suprema Corte de Justicia y sus empleados serán resueltos por estos últimos;”

**“Artículo 46. Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:**

...V. Por resolución del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, en los casos siguientes:



**SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL**

ZACAHUITZCO NO. 50. COL. MARÍA DEL CARMEN, C.P. 03540, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, MÉXICO, D.F.

TEL. 5532-1422/5532-6935/5532-0303  
www.pjfsindicato.org.mx

a) Cuando el trabajador incurriere en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias, o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio.

b) Cuando faltare por más de tres días consecutivos a sus labores sin causa justificada.

c) Por destruir intencionalmente edificios, obras, maquinaria, instrumentos, materias primas y demás objetos relacionados con el trabajo.

d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo.

e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo de su trabajo.

f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia la seguridad del taller, oficina o dependencia donde preste sus servicios o de las personas que allí se encuentren.

g) Por desobedecer reiteradamente y sin justificación, las órdenes que reciba de sus superiores.

"h) Por concurrir, habitualmente, al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de algún narcótico o droga enervante.

i) Por falta comprobada de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la dependencia respectiva.

j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria..."

En los casos a que se refiere esta fracción, el jefe superior de la oficina respectiva podrá ordenar la remoción del trabajador que diere motivo a la terminación de los efectos de su nombramiento, a oficina distinta de aquella en que estuviere prestando sus servicios, dentro de la misma entidad federativa cuando esto sea posible, hasta que sea resuelto en definitiva el conflicto por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.

Por cualquiera de las causas a que se refiere esta fracción el titular de la dependencia podrá suspender los efectos del nombramiento si con ello está conforme el sindicato correspondiente; pero si éste no estuviere de acuerdo, y cuando se trate de alguna de las causas graves previstas en los incisos a), c), e) y h), el titular podrá demandar la conclusión de los efectos del nombramiento, ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el cual proveerá de plano, en incidente por separado, la suspensión de los efectos del nombramiento, sin perjuicio de continuar el procedimiento en lo principal hasta agotarlo en los términos y plazos que correspondan, para determinar en definitiva sobre la



procedencia o improcedencia de la terminación de los efectos del nombramiento.

Cuando el tribunal resuelva que procede dar por terminados los efectos del nombramiento sin responsabilidad para el Estado, el trabajador no tendrá derecho al pago de los salarios caídos.”

“Artículo 46 bis. Cuando el trabajador incurra en alguna de las causales a que se refiere la fracción V del artículo anterior, el jefe superior de la oficina procederá a levantar acta administrativa, con intervención del trabajador y un representante del sindicato respectivo, en la que con toda precisión se asentarán los hechos, la declaración del trabajador afectado y las de los testigos de cargo y de descargo que se propongan, la que se firmará por los que en ella intervengan y por dos testigos de asistencia, debiendo entregarse en ese mismo acto, una copia al trabajador y otra al representante sindical.

Si a juicio del titular procede demandar ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje la terminación de los efectos del nombramiento del trabajador, a la demanda se acompañarán, como instrumentos base de la acción, el acta administrativa y los documentos que, al formularse ésta, se hayan agregado a la misma.”

"Artículo 127 bis. El procedimiento para resolver las controversias relativas a la terminación de los efectos del nombramiento de los trabajadores ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, se desarrollará en la siguiente forma:

I. La dependencia presentará por escrito su demanda, acompañada del acta administrativa y de los documentos a que alude el artículo 46 bis, solicitando en el mismo acto el desahogo de las demás pruebas que sea posible rendir durante la audiencia a que se refiere la siguiente fracción;

II. Dentro de los tres días siguientes a la presentación de la demanda se correrá traslado de la misma al demandado quien dispondrá de nueve días hábiles para contestar por escrito, acompañando las pruebas que obren en su poder, señalando el lugar o lugares en donde se encuentren los documentos que no posea, para el efecto de que el tribunal los solicite, y proponiendo la práctica de pruebas durante la audiencia a la que se refiere la fracción siguiente; y

III. Fijados los términos de la controversia y reunidas las pruebas que se hubiesen presentado con la demanda y la contestación, el tribunal citará a una audiencia que se celebrará dentro de los quince días siguientes de recibida la contestación, en



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ZACAHUITZCO NO. 50. COL. MARÍA DEL CARMEN, C.P. 03540, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, MÉXICO, D.F.

TEL. 5532-1422/5532-6935/5532-0303

www.pjfsindicato.org.mx

la que se desahogarán pruebas, se escucharán los alegatos de las partes y se dictarán los puntos resolutive del laudo, que se engrosará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la celebración de la audiencia, salvo cuando a juicio del tribunal se requiera la práctica de otras diligencias para mejor proveer, en cuyo caso se ordenará que se lleven a cabo y una vez desahogadas se dictará el laudo dentro de quince días.”

Conforme al artículo 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, **en los términos que fije la ley**. Así, en términos del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, que es reglamentaria de dicho apartado B, establece expresamente que el cese de los servidores públicos por las causas rescisorias de su fracción V, compete al Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, o tratándose del Poder Judicial de la Federación, ante su Comisión Substanciadora Única; por tanto, es dable concluir que en tales hipótesis el titular de un órgano jurisdiccional no puede, válidamente, decidir por sí y ante sí, sobre el cese de los servidores públicos de base, sino que debe ejercer la acción correspondiente ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación.

Así, el titular no tiene facultades para remover a un trabajador de base adscrito a un órgano jurisdiccional que incurra en las causas de cese previstas en el artículo 46, fracción V, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque no le otorgan atribuciones el artículo 123, apartado B, constitucional, ni la ley referida sobre tal aspecto.

La única opción, conforme al segundo párrafo de la fracción IX del artículo 123 multicitado, apartado B, se da, efectivamente, pero a favor de los trabajadores de base, pues en caso de separación



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ZACAHUITZCO NO. 50. COL. MARÍA DEL CARMEN, C.P. 03540, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, MÉXICO, D.F.

TEL. 5532-1422/5532-6935/5532-0303

www.pjfsindicato.org.mx

injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal.

Por otra parte, los artículos 46 bis y 127 bis de la Ley Burocrática, que establecen la necesidad de levantar acta administrativa por la conducta del servidor en los casos de la fracción V del artículo 46, y que dicha constancia debe acompañarse como documento base de la acción si el titular demanda, vienen a confirmar que no es dable sostener que el titular tiene atribuciones para cesar unilateralmente a un trabajador de base adscrito a un órgano jurisdiccional.

Lo inaceptable deriva, en primer lugar, de que el titular, en los casos en que el empleado de base incurre en alguna de las causales de la fracción V, no tiene facultad legal de decidir el cese; y en segundo lugar, al sujetarse al único procedimiento a su alcance -el de la acción jurisdiccional-, de ninguna manera queda en indefensión, pues dentro del juicio, como parte actora, tendrá la oportunidad de probar la causa del cese.

En consecuencia, conforme a los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 46, fracción V, 46 bis y 127 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el titular de la dependencia burocrática, tratándose de conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos, no tiene facultades para cesar unilateralmente a los trabajadores de base, cuando les atribuya haber incurrido en alguna de las causales rescisorias que establece dicha fracción V, sino que debe demandar, necesariamente, por ser la única vía legal, al empleado, ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, quien emitirá un dictamen que será resuelto por el Consejo de la Judicatura Federal, como lo establece la fracción XII del artículo 123, apartado B, constitucional.





SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ZACAHUITZCO NO. 50. COL. MARÍA DEL CARMEN, C.P. 03540, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, MÉXICO, D.F.

TEL. 5532-1422/5532-6935/5532-0303

www.pjfsindicato.org.mx

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la jurisprudencia por contradicción de tesis 2ª./ 46/97, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Octubre de 1997, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del texto siguiente:

**“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA DEL EJECUTIVO NO TIENE FACULTADES PARA CESARLOS UNILATERALMENTE POR LAS CAUSALES QUE ESTABLECE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY FEDERAL DE LA MATERIA, SINO QUE DEBE DEMANDAR EL CESE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE (MODIFICACIÓN DEL CRITERIO DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL 564, COMPILACIÓN DE 1995, TOMO QUINTO). Esta Segunda Sala modifica el criterio de la anterior Cuarta Sala, que se integró jurisprudencialmente desde 1951 y que ha sido recogida y reiterada sin variación con los números 189 (compilación de 1965, Quinta Parte); 270 (compilación de 1975, Quinta Parte); 314 (compilación de 1985, Quinta Parte); 1969 (compilación de 1988, Segunda Parte); y 564 en la compilación de 1995, Tomo Quinto, que establece: 'TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, CESE DE LOS, SIN AUTORIZACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.— Cuando el titular de una dependencia burocrática expone por vía de excepción las causas que motivaron el cese de un trabajador del Estado, el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no puede negarse a estimarlas, aunque no haya acudido al mismo para obtener su resolución previamente al cese, porque semejante acto de indefensión no lo autoriza ningún ordenamiento legal.'. La modificación que se hace en los términos del artículo 194 de la Ley de Amparo, se funda en la interpretación histórica de la disposición contenida en la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, cuya génesis se remonta al acuerdo presidencial publicado el doce de abril de mil novecientos treinta y cuatro, así como al artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión, del cuatro de abril de mil novecientos cuarenta y uno; asimismo, en la interpretación jurídica derivada de que aquel criterio jurisprudencial interpretaba el artículo 44 del mencionado estatuto que ya fue abrogado, rigiendo desde el veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y tres la nueva ley que, en la actualidad, recoge en su artículo 46 importantes modificaciones que ameritan una nueva interpretación; también se toma en cuenta la interpretación sistemática del artículo 123, apartado B, fracción IX,**



constitucional, en relación con los artículos 46, 46 bis y 127 bis de su ley reglamentaria, así como la finalidad tutelar de los derechos de los servidores públicos, de todo lo cual se infiere que el titular de la dependencia burocrática del Ejecutivo no tiene facultades para cesar unilateralmente a dichos servidores cuando son de base y les atribuye haber incurrido en alguna de las causales establecidas en la fracción V del citado artículo 46, sino que debe promover demanda ante el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para que éste decida en un laudo si se demostró la causal rescisoria o no se demostró, de manera que si en tales supuestos el titular dicta el cese por sí y ante sí, éste será injustificado si lo demanda el empleado.”

Es menester subrayar que la jurisprudencia transcrita no es aplicable únicamente al Poder Ejecutivo Federal, como pudiera interpretarse en una primera aproximación, pues de las consideraciones que sustentan la ejecutoria de la que derivó tal jurisprudencia, es de destacarse la evolución normativa del artículo 46 de la Ley Burocrática, así como los constantes cambios de criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en relación con la interpretación de tal dispositivo, aspectos que se dieron como consecuencia de la insistente búsqueda del equilibrio entre los intereses en juego, ya que por un lado se pretendía lograr la tutela de los derechos laborales de los empleados al servicio del Estado, y por el otro, evitar el detrimento de la prestación de los servicios públicos, lo que constituye una cuestión de interés social; ese proceso dio como resultado, el artículo 46, vigente en la actualidad, así como el criterio contenido en la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y datos de localización se citaron con anterioridad; es imposible sostener estas consideraciones respecto de los Servidores Públicos del Poder Ejecutivo y pretender algunas distintas respecto de los trabajadores de otros poderes, específicamente del Poder Judicial de la Federación, pues en caso contrario, todo el proceso evolutivo de la norma en análisis resultaría estéril para estos empleados, violentándose en su perjuicio el derecho fundamental a la igualdad o no discriminación, consagradas en el artículo 1º constitucional, interpretación que no resultaría admisible.



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ZACAHUITZCO NO. 50. COL. MARÍA DEL CARMEN, C.P. 03540, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, MÉXICO, D.F.

TEL. 5532-1422/5532-6935/5532-0303

www.pjfsindicato.org.mx

En tales condiciones, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el artículo 51 Bis del similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, no respeta los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 46, fracción V, 46 Bis y 127 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, así como los derechos fundamentales y humanos, habida cuenta que toda persona tiene derecho a ser oída, dentro de las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

También, en el artículo 51 bis del acuerdo referido, se dejó de observar que las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Y que en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

En el mismo sentido, no se contempló lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática, en el que se establece que las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de nuestra Carta Magna, serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficie al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia.



**SEGUNDO.** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el artículo 51 Bis del similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, no respeta los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 46, fracción V, 46 Bis y 127 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, porque el artículo 97 constitucional no faculta a los titulares de órganos jurisdiccionales remover o cesar unilateralmente a los trabajadores de base que incurran en alguna de las causas previstas en el la fracción V del artículo 46 de la ley de la materia.

El artículo 97, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en lo conducente que la Suprema Corte de Justicia nombrará y removerá a su secretario y demás funcionarios y empleados, en la inteligencia de que los Magistrados y jueces nombrarán y removerán a los respectivos funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, conforme a lo que establezca la ley respecto de la carrera judicial.

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, interpretó el párrafo tercero del artículo 97 de la Constitución Federal, al resolver la solicitud de ejercicio de la facultad prevista en la fracción IX, del artículo 11, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 1/2003, el catorce de noviembre de dos mil cinco, en la que determinó, entre otras cuestiones:

**“La reforma constitucional de mil novecientos noventa y cuatro, de la cual nació el texto vigente del artículo 97, séptimo párrafo, no tiene una justificación expresa en los trabajos legislativos. Ni en la exposición de motivos, ni en los dictámenes ni en los debates se explicó la razón de hacer la mención de la “carrera judicial”. Y ante esa omisión en clarificar su propia intención, no puede suponerse que el constituyente quisiera modificar el sentido que había estado teniendo ese dispositivo, en cuanto a establecer,**



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ZACAHUITZCO NO. 50. COL. MARÍA DEL CARMEN, C.P. 03540, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, MÉXICO, D.F.

TEL. 5532-1422/5532-6935/5532-0303

www.pjfsindicato.org.mx

en términos laborales, a qué órgano correspondía designar y remover a los secretarios de los tribunales de circuito.

Por ello, la frase no debe interpretarse en un sentido diverso al de que, en el ámbito de las relaciones de trabajo entre los órganos que ejercen el Poder Judicial de la Federación, es a los propios titulares (ministros, magistrados y jueces) a quienes corresponde designarlos y removerlos, con arreglo a la legislación aplicable."

Como se advierte, la facultad concedida a Magistrados y Jueces de Distrito para designar y remover a los funcionarios y empleados de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, debe hacerse **con arreglo a la legislación aplicable.**

Así, los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 46, fracción V, 46 bis y 127 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, son aplicables para remover a trabajadores de base de un órgano jurisdiccional.

Bajo ese contexto, conforme a los preceptos precisados anteriormente, el titular de una dependencia burocrática, tratándose de conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores públicos, no tiene facultades para cesar unilateralmente a los trabajadores de base, cuando les atribuya haber incurrido en alguna de las causales rescisorias que establece la fracción V del artículo 46 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, sino que debe demandar, necesariamente, por ser la única vía legal, al empleado, ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación, quien emitirá un dictamen que será resuelto por el Consejo de la Judicatura Federal, como lo establece la fracción XII del artículo 123, apartado B, constitucional.



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ZACAHUITZCO NO. 50. COL. MARÍA DEL CARMEN, C.P. 03540, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, MÉXICO, D.F.

TEL. 5532-1422/5532-6935/5532-0303

www.pjfsindicato.org.mx

Ello es así, porque si bien el artículo 97 constitucional faculta a los titulares de órganos jurisdiccionales remover o cesar a los trabajadores de base, también lo es que tratándose de tal medida es requisito sine qua non que se ajusten a **la legislación aplicable**; en consecuencia, conforme a los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 46, fracción V, 46 bis y 127 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los titulares no tienen atribuciones para cesar unilateralmente a trabajadores de base de órganos jurisdiccionales, sino que deben demandar el cese del trabajador ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación; de ahí que el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el artículo 51 Bis del similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, no respeta los preceptos citados y los derechos fundamentales y humanos, porque toda persona tiene derecho a ser oída, dentro de las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

**TERCERO.** El Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el artículo 51 Bis del similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, no respeta los artículos 49 y 123, párrafos primero y segundo de la Constitución General de la República, que en lo conducente establecen:

**“Artículo 49. El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.**

**No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro**



caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.”

“Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.

El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

...B. Entre los poderes de la Unión, el gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores...”

Como se advierte de los preceptos transcritos, el Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, por lo que no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, en la inteligencia de que el Congreso de la Unión, sin contravenir las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán, entre otros, en los poderes de la Unión.

En la especie, el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el artículo 51 Bis del similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, no respeta o contraviene los artículos 49 y 123, párrafos primero y segundo de la Constitución General de la República, porque al disponer que en caso de que un trabajador de base adscrito a un órgano jurisdiccional incurra en una causal de cese el titular podrá removerlo en uso de la facultad que le otorga el artículo 97 constitucional, debiendo levantar invariablemente un acta con las formalidades que establece el artículo 46 Bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado; el Consejo de la Judicatura Federal invadió facultades legislativas que son propias o reservadas exclusivamente al Congreso de la Unión y, por ende, resulta inconstitucional dicho acuerdo.



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ZACAHUITZCO NO. 50. COL. MARÍA DEL CARMEN, C.P. 03540, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, MÉXICO, D.F.

TEL. 5532-1422/5532-6935/5532-0303

www.pjfsindicato.org.mx

Ello es así, porque si bien el artículo 97 constitucional faculta a los titulares de órganos jurisdiccionales remover o cesar a los trabajadores de base, también lo es que tratándose de tal medida es requisito sine qua non que se ajusten a **la legislación aplicable**; en consecuencia, conforme a los artículos 123, párrafos primero y segundo, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal, en relación con los artículos 46, fracción V, 46 bis y 127 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, los titulares no tienen atribuciones para cesar unilateralmente a trabajadores de base de órganos jurisdiccionales, sino que debe demandar el cese del trabajador, ante la Comisión Substanciadora Única del Poder Judicial de la Federación; de ahí que el Consejo de la Judicatura Federal en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el artículo 51 Bis del similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, es inconstitucional, porque aniquila el procedimiento contenido de los preceptos citados para cesar a un trabajador de base adscrito a un órgano jurisdiccional, dado que sin tener facultades constitucionales, propias del Congreso de la Unión, legisla al otorgar facultades a los titulares de órganos jurisdiccionales para cesar unilateralmente a trabajadores sindicalizados que incurran en las causas de cese previstas en el artículo 46, fracción V, de la Ley Burocrática.

**CUARTO.** No se cumplió con ninguna de las formalidades previstas en el artículo 5 de las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal, atento a que previamente a la expedición del Acuerdo General que adiciona el artículo 51 Bis del similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa, el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal debió tratar directamente con el Comité Ejecutivo Nacional del Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación, en razón de que dicho acuerdo involucra directamente asuntos de interés general para los servidores públicos; en esa tesitura, al no convocarse al Sindicato antes de la expedición de ese acuerdo, se contraviene directamente tal





SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ZACAHUITZCO NO. 50. COL. MARÍA DEL CARMEN, C.P. 03540, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, MÉXICO, D.F.

TEL. 5532-1422/5532-6935/5532-0303

www.pjfsindicato.org.mx

precepto y, por ese motivo, debe revocarlo este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

### CAPÍTULO DE OFRECIMIENTO DE DE PRUEBAS

Con fundamento en el artículo 127 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

1. La documental, consistentes en el Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal que adiciona el artículo 51 Bis del similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa.

**Acuerdo que constituye un hecho notorio por haberse publicado en el Diario Oficial de la Federación**

2. La documental, consistente en las Condiciones Generales de Trabajo de los Servidores Públicos a cargo del Consejo de la Judicatura Federal.

3. La documental, consistente en copia certificada de todo lo actuado en la solicitud de ejercicio previsto en el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, número 2/2013, promovido por el Sindicato de Trabajadores del Poder Judicial de la Federación.

Atento a lo anterior, **suplicamos a este honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tenga a bien decidir si ejerce oficiosamente** la facultad prevista en el artículo 100, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ZACAHUITZCO NO. 50. COL. MARÍA DEL CARMEN, C.P. 03540, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, MÉXICO, D.F.

TEL. 5532-1422/5532-6935/5532-0303

www.pjfsindicato.org.mx

revisar y, en su caso revocar, el contenido del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que adiciona el artículo 51 Bis del similar que establece las disposiciones en materia de actividad administrativa del propio Consejo, como garante de la Constitución y los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos.

**RESPETUOSAMENTE**

**LIC. JESÚS GILBERTO GONZÁLEZ PIMENTEL.**

**JUAN ANTONIO ÁVILA  
SANTACRUZ.**

**GUILLERMO BRAVO  
BUSTAMANTE.**

**JUAN MANUEL HERNÁNDEZ  
PÁEZ.**

**JOSÉ LUIS SANTAMARÍA.  
PRECIADO.**

**LOURDES ALEJANDRA  
FLORES DÍAZ.**

**JOSÉ MANUEL MORA  
PÉREZ.**

c.c.p. Ministro Luis María Aguilar Morales.

c.c.p. Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.



SINDICATO DE TRABAJADORES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL

ZACAHUITZCO NO. 50. COL. MARÍA DEL CARMEN, C.P. 03540, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, MÉXICO, D.F.

TEL. 5532-1422/5532-6935/5532-0303

[www.pjfsindicato.org.mx](http://www.pjfsindicato.org.mx)

---

- c.c.p. Ministro José Ramón Cossío Díaz.
- c.c.p. Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.
- c.c.p. Ministro José Franco González Salas.
- c.c.p. Ministro Alberto Gelacio Pérez Dayán.
- c.c.p. Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.
- c.c.p. Ministra Olga María Sánchez Cordero de García Villegas.
- c.c.p. Ministro Arturo Saldívar Lelo de Larrea.
- c.c.p. Ministro Eduardo Medina Mora.
- c.c.p. Ministro Juan N. Silva Meza.

México, Distrito Federal, a 15 de julio de 2015.